



RESOLUCIÓN No. 3503 2021

POR LA CUAL SE CREA UNA PLANTA DE PERSONAL TRANSITORIA EN LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

EL SECRETARIO GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

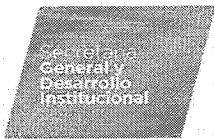
En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Resolución No. 525 del 29 de febrero de 2016 y;

CONSIDERANDO:

1. Que a través de Resolución No. 525 del 29 de febrero de 2016, el Gobernador del Departamento de Arauca delegó en el Secretario General y Desarrollo Institucional, el ejercicio de algunas competencias funcionales, entre ellas la de *elaborar y suscribir la totalidad de los actos administrativos que involucren novedades de personal*.
2. Que la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC20191000002076 del 8 de marzo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente algunas vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 — GOBERNACIÓN DE ARAUCA, entre ellas, la siguiente:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	OPEC	VACANTES
Operario	487	06	28790	1
Profesional Universitario	219	03	5064	1

3. Que, en virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez surtidas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.
4. Que, así las cosas, para los dos empleos referidos, resultaron ganadores por ocupar el primer lugar, los señores YALVI ESPERANZA MARTA y JUAN VICENTE RODRÍGUEZ CUERVO, por lo que la Administración Departamental, expidió los Decretos 1258 y 1287 del 14 de diciembre de 2021, por los cuales se efectúan los nombramientos en periodo de prueba de esas personas, y se dan por terminados los empleos en provisionalidad de los servidores ANIBAL APERADOR SÁNCHEZ y JOSÉ ARISMENDY RODRÍGUEZ, respectivamente.
5. Que, en los Decretos señalados, se estableció que *“La terminación del nombramiento en provisionalidad operará automáticamente a partir de que la persona nombrada en periodo de prueba tome posesión en el empleo, fecha que le*



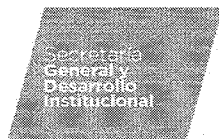
RESOLUCIÓN No. 3503 2021

POR LA CUAL SE CREA UNA PLANTA DE PERSONAL TRANSITORIA EN LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

será comunicada en debida forma por parte de Talento Humano de la Secretaría General y Desarrollo Institucional”.

6. Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, La Corte Constitucional delimitó el concepto de Pre pensionado, para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia C-795 de 2009, así:“(i) [Definición de pre pensionado:] (...) tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.”
 7. Que por su parte, el Decreto 1415 de 2021, “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado a la Protección en caso de restructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de pre pensionados”, dispuso en su ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: “ (...) **d) personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quien haga sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir la constancia escrita en tal sentido”
 8. Que así las cosas, la Profesional Especializada con funciones de Jefe de Personal de la Gobernación de Arauca, expidió certificaciones en tal sentido¹, indicando que las dos personas que fueron desvinculadas en razón a dicho concurso de méritos por no quedar en primer lugar, gozan del estatus de pre pensionados, tal como se señala a continuación:
- ✓ Que el Sr. ANIBAL APERADOR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.471.844, quien se desempeñó como Operario Código 487 grado 06, cuenta con cincuenta y nueve años (59) años de edad cumplidos. Que los aportes para pensión se realizaron al fondo privado de pensiones PORVENIR y revisado el reporte de historia laboral aportado por el interesado, se pudo evidenciar que cuenta con mil quinientas noventa y ocho (1.598) semanas cotizadas. Que el señor ANIBAL APERADOR SÁNCHEZ, es PRE PENSIONADO; toda vez, que **a la fecha le faltan 2 años, 10 meses y 12 días para cumplir 62 años de edad y adquirir el estatus de pensionado.**

¹ Certificaciones individuales, de fecha 29 de diciembre de 2021, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 35032021

POR LA CUAL SE CREA UNA PLANTA DE PERSONAL TRANSITORIA EN LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

✓ Que el Sr. JOSÉ ARISMENDY RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.583.255, quien se desempeñó como Profesional Universitario Código 219 grado 03, cuenta con cincuenta y nueve años (59) años de edad cumplidos. Que los aportes para pensión se realizaron al fondo privado de pensiones PORVENIR y revisado el reporte de historia laboral aportado por el interesado, se pudo evidenciar que cuenta con mil doscientas noventa y ocho (1.298) semanas cotizadas. Que el señor JOSÉ ARISMENDY RODRÍGUEZ, es PREPENSIONADO, toda vez que a la fecha le faltan 2 años, 3 meses y 16 días para cumplir 62 años de edad y adquirir el estatus de pensionado.

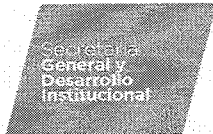
9. Establecido lo anterior, es necesario referirnos a la estabilidad laboral reforzada de quienes gozan del estatus de pre pensionados, de conformidad con la Ley y las reglas que dicta la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la cual ha sido pacífica y reiterada, frente a la protección de los derechos de este grupo poblacional.

10. Que, tratándose de estabilidad reforzada, por ejemplo, en Concepto No. 228281 del 01 de julio de 2021, proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se señala:

(...) Que, La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, si surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.²

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁵, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

² Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido reemplazados por empleados de carrera en la Fiscalía de General de la Nación. Aun así, en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.



RESOLUCIÓN No. 3503-2021

POR LA CUAL SE CREA UNA PLANTA DE PERSONAL TRANSITORIA EN LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

(...) Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, **deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando**, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010³".

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del Artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

11. Que la Ley 2040 de 2020, dispuso en su ARTÍCULO OCTAVO: "**Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos.** Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional".
12. Que a su vez, el Decreto 1415 de 2021, indica en su ARTÍCULO TERCERO: Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: "(...) **De la reubicación para los servidores públicos prepensionados.** En

³Con fundamento en la tesis expuesta, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, dispuso: "TERCERO.- ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección. La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".



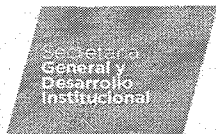
RESOLUCIÓN No. 3503-2021

POR LA CUAL SE CREA UNA PLANTA DE PERSONAL TRANSITORIA EN LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que le falten (3) años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2.”

13. Que resultando necesario proteger los derechos, así como garantizar la estabilidad laboral reforzada de las personas que gozan del estatus de pre pensionados en la Gobernación de Arauca, afectados por la expedición de los Decretos 1258 y 1287 del 14 de diciembre de 2021, y en cumplimiento de la anterior disposición legal, se estudió la posibilidad de reubicar estas personas, dentro de la planta Global de personal de la Gobernación de Arauca, en empleos similares que se encontraran vacantes, sin embargo, no existen dentro de la misma, vacancias que pudieran suplirse en tal sentido⁴.
14. En consecuencia, esta Entidad Territorial buscando mecanismos para garantizar el derecho al trabajo, la protección laboral reforzada, y toda vez que no existen dentro de la Planta Global de Personal, vacancias que pudieran ocupar los dos pre pensionados antes señalados, se creará una planta de personal transitoria, para proveer dos (02) empleos de las mismas denominaciones, códigos y asignaciones básicas que ostentaban estos trabajadores, cuyo término de duración irá hasta que los mismos, pierdan el status de pre pensionados, es decir, hasta el momento en que cumplan los requisitos mínimos de pensión, a saber:
 - ✓ Haber cumplido la edad, 62 años para los hombres y 57 para las mujeres.
 - ✓ Haber cotizado el mínimo de semanas requeridas, que para los fondos privados será de 1.250 semanas y para COLPENSIONES de 1.300 semanas.
15. Que la Ley 909 de 2004, que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, es aplicable a los empleados que prestan sus servicios en las entidades territoriales.
16. Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 consagra que los organismos y las entidades podrán contemplar, excepcionalmente, en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio, con el fin de suplir necesidades de

⁴En las certificaciones individuales de cada pre pensionado (de fecha 29 de diciembre de 2021), la Profesional Especializada que hace las veces de Jefe de Personal de la Gobernación de Arauca Certificó: “Que, verificada la planta de cargos de la Entidad, no se encuentran empleos denominados: Profesional universitario Código 219 Grado 03 y Operario Código 487 Grado 06, vacantes.



RESOLUCIÓN No. 35032021

POR LA CUAL SE CREA UNA PLANTA DE PERSONAL TRANSITORIA EN LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

personal por sobrecarga de trabajo y para desarrollar programas o proyectos de duración determinada en los procesos misionales y de apoyo.

17. Que si bien, dentro de las causales de creación de empleos temporales o transitorios en las Entidades, dispuestos en la norma precitada, no se consagra la protección de los derechos y la garantía de la estabilidad laboral reforzada de ciertos grupos poblacionales como los pre pensionados, es la única alternativa luego de determinarse la imposibilidad de reubicación de los mismos, que permita dar aplicabilidad a las garantías constitucionales de que gozan estos sujetos de especial protección, siendo consecuentes con la Ley y la Jurisprudencia.
18. Que existe apropiación, recursos y disponibilidad presupuestal, para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales de los servidores públicos que sean vinculados en forma transitoria.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En aras de garantizar la estabilidad laboral REFORZADA de los señores ANIBAL JOSÉ APERADOR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.471.844 y JOSÉ ARISMENDY RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.583.255, por gozar del estatus de PRE PENSIONADOS, CRÉESE una planta de personal de carácter TRANSITORIA, con los siguientes empleos en la Gobernación de Arauca:

PLANTA TRANSITORIA			
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	No. DE CARGOS
Operario	487	06	1
Profesional Universitario	219	03	1
TOTAL			2

ARTICULO SEGUNDO: Los empleos de carácter transitorio creados en el presente acto administrativo, se proveerán ÚNICAMENTE a las personas señaladas en el artículo anterior, debido a su estatus de PREPENSIONADOS y serán provistos en la medida en que sea necesario vincular los mismos, una vez se den por terminados sus nombramientos en provisionalidad, por la posesión de quienes ocuparon los primeros lugares en el concurso de méritos, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

FR-GC-02

VERSIÓN: 02

FECHA EMISIÓN: 15/06/2021

GOBERNACIÓN DE ARAUCA

“COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD”

Calle 20 Carrera 21 Esquina, Telefax 8851946; Código Postal 810001

Arauca-Arauca (Colombia). E-mail: archivo-general@arauca.gov.co

NIT. 800102838 - 5 PAG. 6



RESOLUCIÓN No. 35032021

POR LA CUAL SE CREA UNA PLANTA DE PERSONAL TRANSITORIA EN LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

PARÁGRAFO: Los pre pensionados, una vez nombrados mediante acto administrativo, deberán cumplir las funciones conforme al manual específico de funciones y competencias laborales de la Gobernación Departamental de Arauca, asignadas para dichos empleos.

ARTÍCULO TERCERO: DURACIÓN. El término de duración de los empleos transitorios estará determinado por la fecha en que cada trabajador pierda el estatus de pre pensionado, es decir, una vez cada servidor cumpla con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se dará por terminado automáticamente el empleo en el cual fue nombrado. En los actos administrativos de vinculación individual, se determinará la fecha de duración de cada empleo, de acuerdo a las particularidades del caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Arauca, a los

31 DIC 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAHYL FRANCISCO HERNÁNDEZ TRUJILLO

Secretario General y Desarrollo Institucional

	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Proyectó:	JAHYL FRANCISCO HERNÁNDEZ TRUJILLO	SECRETARIO GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL	
Revisó y Aprobó Aspectos Administrativos Y Financieros y Jurídicos:	JAHYL FRANCISCO HERNÁNDEZ TRUJILLO	SECRETARIO GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL	
Revisó y Aprobó	JAHYL FRANCISCO HERNÁNDEZ TRUJILLO	SECRETARIO GENERAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL	